

OF. ORD. N° 1763

ANT.: Oficio N° CL/183-08 de la Sra. Secretaria de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, recepcionado con fecha 14/07/2008.

MAT. : Informa respecto del proyecto contenido en Boletín N° 268-07.

SANTIAGO, 05 AGO 2008

DE: DIRECTOR SERVICIO ELECTORAL

**A: H. SR. PRESIDENTE
COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
SENADO**

Con relación a la indicación sustitutiva citada en el ANT., tengo el agrado de remitir a V.S. informe con las observaciones y alcances que al tenor del proyecto me parecen pertinentes.

Saluda atentamente a V.S.,



**JUAN IGNACIO GARCÍA RODRÍGUEZ
DIRECTOR**

ECB/BPR/SAL/bpr.

Distribución:

- H. Sr. Presidente, Comisión de Constitución, Senado
- Asesoría Jurídica
- Subdepto. Org. y Padrones Electorales
- Of. de Partes

Observaciones y alcances a la indicación sustitutiva al proyecto de ley que regula el derecho a sufragio de los chilenos en el extranjero (Boletín N° 268-07)

ARTÍCULO 1°, MODIFICACIONES A LA LOC 18.556

Párrafo 3° Las Juntas Electorales en el Exterior

- Artículo 66: Dispone que las Juntas Electorales en el Extranjero estarán integradas por 2 miembros, uno de los cuales es el Cónsul y el otro un funcionario del Servicio Exterior. No se establece el procedimiento para la designación del segundo miembro de entre los funcionarios sobre los cuales pudiere recaer ésta.
- El artículo 67: Para mantener coherencia entre los territorios jurisdiccionales de las Juntas Electorales en el Exterior con las Juntas Inscriptoras en Chile, se sugiere la siguiente redacción del inciso 1°: "La Junta Electoral ejercerá sus funciones en la localidad en que tenga su sede el respectivo consulado, su territorio jurisdiccional se denominará Circunscripción Electoral en el Exterior". Con ello es posible incluir o excluir estados contiguos en la medida que se eliminen o creen representaciones diplomáticas en otros países.
- El inciso tercero del proyecto se refiere a las medidas que deberán adoptar el Servicio Electoral y el Ministerio de Relaciones Exteriores para evitar la duplicidad de las inscripciones electorales, esta situación ya está contemplada en la normativa vigente y, en todo caso, sólo es de competencia del Servicio Electoral.

Párrafo 4° De la inscripción Electoral en el Exterior

- Artículo 72: En su inciso segundo se debe especificar cual es el "tribunal competente" para interponer la denuncia en el caso de destrucción, extravío o inutilización de estos registros. Se sugiere incluirlo en la enumeración que

señala el artículo 3° del proyecto que incorpora el numeral 11 al art. 6 del COT.

- Artículo 73: La redacción de la primera parte del inciso 1° de este artículo podría inducir a error toda vez que se refiere a la reducción a menos del 10% de los chilenos inscritos en los Registros Electorales del respectivo consulado, cuando en realidad debe referirse a la reducción de inscritos vigentes en cada Registro Electoral. Se sugiere la siguiente redacción: "Los Registros Electorales de las Juntas Electorales en el Exterior tendrán validez hasta que el número de sus inscripciones vigentes se reduzca a menos de treinta y cinco".
- Artículo 75: El inciso segundo extiende las inhabilidades para sufragar a las sentencias dictadas por tribunales extranjeros. Sin perjuicio de las disquisiciones procesales o constitucionales a que hubiere lugar, no se establece la forma en que el Servicio Electoral tomará conocimiento de ellas, si éstas requerirán el trámite de homologación, a quién compete la iniciativa de éste, ni la forma de tomar conocimiento del cumplimiento de la pena para los efectos de recuperación de ciudadanía que afectan a los ciudadanos en Chile.
- Artículo 76: El inciso segundo establece que la Junta Electoral podrá recurrir al Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile para la verificación de una identidad cuestionada. La función de la Junta Electoral en el Exterior es inscribir a los chilenos con derecho a sufragio. La identidad del inscrito debe verificarse con los documentos que el mismo artículo señala. La facultad de depurar el Padrón Electoral compete exclusivamente al Servicio Electoral.

Párrafo 5° Registro Único de Electores en el Extranjero

- Artículo 79: La expresión "Registro Único de Electores en el Extranjero" podría inducir a confusión, ya que el registro electoral está formado por los libros físicos en los que se practican las inscripciones, las que pueden estar vigentes, canceladas, o ser inexistentes por no cumplir las solemnidades

legales. Luego, la nómina de ciudadanos inscritos en el Extranjero con derecho a sufragio vigente para un acto eleccionario específico se denominará "Padrón Electoral en el Extranjero", toda vez que el padrón electoral es único para cada acto eleccionario.

Párrafo 6° Procedimientos Judiciales relativos a las Inscripciones en el Exterior

- Artículo 80: Este artículo regula el procedimiento para las reclamaciones por negativa de inscripción. Con el fin de darle coherencia e integridad al procedimiento, evitando que ciertas actuaciones afecten eventualmente los derechos de las personas por falta de diligencia de las personas encargadas, se sugiere fijar plazos para las siguientes actuaciones:

- envío de la reclamación desde la Dirección de Asuntos Consulares y de Inmigración al Juez de Garantía de turno de la Corte de Apelaciones de Santiago.

- Notificación del fallo a la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración.

- Comunicación del fallo de dicha Dirección General al presidente de la Junta Electoral en el Exterior.

ARTÍCULO 2°, MODIFICACIONES A LA LOC 18.700

Párrafo 1° Del ámbito de aplicación

- Artículo 180: La referencia que se hace al artículo 65 debería ser al artículo 66, atendido que en éste se establecen las Juntas Electorales en el Extranjero.

Párrafo 2° De los actos preparatorios

- Artículo 186: No se señala cual es el "tribunal competente", podría ser aplicable sugerencia señalada para el art. 72 del proyecto.
- Artículo 187: El inciso final señala forma y plazos para la designación de vocales de mesa, pero respecto de los plebiscitos nacionales el plazo es inaplicable toda vez que éstos se deben realizar en fecha no anterior a 30 ni posterior a 60 días desde la publicación del decreto de convocatoria conforme al artículo 129 de la Constitución Política de la República. Se sugiere que la norma señale que en los plebiscitos nacionales deberán actuar los mismos vocales designados en la última elección presidencial realizada.
- Artículo 190: Dicha disposición no es concluyente en fijar un reemplazo o sustituto para el local de votación, en caso que no fuere posible el lugar de funcionamiento del consulado.

Párrafo 3° Del acto electoral

- Artículo 199: El inciso segundo de este artículo señala que la Dirección General de Asuntos Consultares remitirá "de inmediato" las actas de la elección al Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones y Servicio Electoral. Dada la importancia de la remisión aludida se sugiere señalar un plazo preciso, por ejemplo al día siguiente de haberlas recibido.
- El inciso 3° de esta norma hace referencia al "Subsecretario del Ministerio del Interior", expresión que debería ser reemplazada por "Subsecretario del Interior".

ARTÍCULO 3°, MODIFICACIONES AL C.O.T.

- Incluir en el numeral 11 que se agrega el artículo 72 de la Ley 18.556.

ARTÍCULO 4º, MODIFICACIONES A LA LEY 19.884

- N° 1. Dado que se agregan al art. 2 los gastos electorales realizados en el extranjero, para efectos de claridad debería señalarse el tipo de cambio a utilizar ya que las cuentas generales de ingresos y gastos electorales se rinden en Chile en moneda nacional.
- N° 2. El inciso final que se agrega al artículo 4º dispone incluir en la determinación del límite de gastos electorales a los inscritos vigentes en el extranjero, pero señala además "los votos obtenidos en el exterior". Esta referencia está de más, toda vez que para el cálculo del límite de gastos sólo se consideran las inscripciones vigentes. Los votos obtenidos se utilizan para el cálculo del anticipo, lo que no procede para elecciones presidenciales.